



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con fechas 12 de Mayo y 27 de Octubre del presente año, los **CC. Diputados Arturo Kampfner Díaz, Julián Salvador Reyes y Agustín Bernardo Bonilla Saucedo**, y el **C. Dip. Felipe de Jesús Enríquez Herrera**, integrantes de la H. LXVI Legislatura del Estado, presentaron Iniciativas las cuales contienen **Reformas a diversos Artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**; misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación, integrada por los CC, Diputados: Rosauro Meza Sifuentes, Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Arturo Kampfner Díaz, Israel Soto Peña y Eusebio Cepeda Solís, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión dictaminadora, al entrar al estudio de las iniciativas, a cuenta que las mismas tienen el propósito de reformar diversos artículos de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios** a efecto de armonizarle al contenido de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, conforme a las recientes reformas. La propuesta motivó a la Comisión Legislativa, al amparo de lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso local, en un ánimo de procurar en lo posible, a generar una mayor precisión en las reformas planteadas y a tal efecto, con las facultades que la legislación orgánica posible, propone a la Asamblea Plenaria, que las enmiendas consideren en su integridad la mayor armonización de la ley al texto constitucional.

SEGUNDO.- Efectivamente, la nueva legislación constitucional modifica sustancialmente el régimen de control político del Poder Legislativo del Estado. La facultad exclusiva del Congreso de control sobre el servicio público varía conforme a las disposiciones de nuestra Carta Fundamental y a las recientes reformas en materia de responsabilidades en el servicio público, legisladas en materia federal, por lo que se hace indispensable, armonizar dicho tema en la legislación secundaria, conforme al Artículo Segundo Transitorio del Decreto número 540, expedido por la H. LXV Legislatura publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 29 de agosto de 2013.

TERCERO.- El Juicio Político que regula la ley que pretende reformarse, debe ser, acorde al dispositivo constitucional respectivo, motivo de enmienda, así resulta claro que al disponerse que el propio Congreso debe erigirse, una vez solventado el procedimiento relativo, en Jurado de Sentencia, la ley secundaria deber prever dicha circunstancia. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 31/2006 PL, visible en la página 95 del Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de junio de 2010, en la ejecutoria respectiva, resuelve que en materia de juicio político, la naturaleza del órgano que interviene en la sentencia



en los juicios políticos, no determina la naturaleza de la atribución que ejerce, sino a la inversa, la función es la que determina el carácter con el que el órgano actúa en un caso concreto, sosteniendo que el juicio político es un proceso caracterizado en su totalidad, como uno de tipo político en el que todas sus etapas de las que se compone tienen la misma naturaleza, sin importar el órgano que participe en ellas. Asegura el Poder a cuya competencia corresponde a interpretación de la Constitución, que el juicio político corresponde a una función que se realiza con una naturaleza política por las características que la conforman: a) responde a un criterio de oportunidad política; b) controla actos y personas, no normas o productos normativos, c) el parámetro de control es político, o sea surge de la misma voluntad política del órgano que controla, y finalmente d) el resultado es una sanción de carácter político, entendida como destitución o inhabilitación en el cargo. Al no tener carácter jurisdiccional y ejercer una facultad de control sobre los actos y personas inmersas en el servicio público, es indudable que los controles de constitucionalidad de los actos de autoridad, jurídicos y políticos, no supone que el primero evalúa hechos jurídicos y el segundo exclusivamente hechos no jurídicos. Debe con razón asegurarse que el derecho y la política hacen necesaria la existencia de órganos a cuyo cargo corresponda, bien sea la actuación en el servicio público y bien, el control de la constitucionalidad, está a cargo del Poder Judicial.

Afirma la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para el correcto funcionamiento del Estado Constitucional, es preciso que existan controles de tipo político y jurídico de los actos de las autoridades, en virtud de que es necesario que los actos de los servidores públicos se ajusten a la Constitución, teniendo el propio Estado, la responsabilidad de obsequiar el deseo del gobernado por obtener de sus servidores, el máximo de atinencia y lealtad a la ley. El control político se interpreta en sentido político, en tal sentido el Artículo 177 de nuestra Constitución Estatal, dispone el régimen de responsabilidades a los que están sujetos los servidores públicos de todos los niveles de gobierno, estableciendo con claridad que solo al Congreso corresponde la imposición de sanciones a quienes infrinjan los principios en los cuales se sustenta en debido servicio público.

En tal circunstancia, la Comisión que dictaminó, propone que el presente considere dicho tema, pues las enmiendas que se proponen, se ajustan a los principios que la doctrina impone al procedimiento de rendición de cuentas en el sentido político, toda vez que reafirma el principio de control previsto en la Carta Fundamental.

CUARTO.- A través de su vigencia, la ley que pretende reformarse, no ha sido objeto de precisiones, por cuanto corresponde al sistema de control y vigilancia del patrimonio de los servidores públicos; la dictaminadora consideró indispensable, en el marco armonizador, posibilitar la mayor claridad legal en este tema. En tal sentido se propone reformar diversas disposiciones contenidas en el Título Cuarto de la ley que se analiza, clarificando y actualizando las hipótesis de obligación y los procedimientos de registro y



vigilancia, dando mayor énfasis a la actuación de la Entidad de Auditoría Superior del Estado en materia de Declaraciones de Situación Patrimonial, Órgano Técnico, al cual, en forma conjunta con el Congreso corresponderá la investigación y sanción del enriquecimiento inexplicable.

QUINTO.- Del estudio y análisis de las iniciativas que se dictaminaron, también se advierte la intención de los proponentes por actualizar el sistema de responsabilidades públicas al incorporar diversos servidores públicos que no estaban considerados tanto en el ámbito de responsabilidad política, penal o administrativa y en materia de control patrimonial, en tal sentido, la Comisión en uso de sus facultades, he tenido la necesidad de ampliar la propuesta en el sentido que se contiene en el presente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 534

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos: 1, 2, 5, 6, 9, 12, 23, 27, 28, 42,47 fracción XIX, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 88 y 89, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1

Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Capítulo **Tercero** del Título **Séptimo** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público **Estat**al y **Municipal**;

II. ...

III. Las Responsabilidades y sanciones administrativas en el **desempeño del** servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político;



IV. ...

V. Los procedimientos y autoridades competentes para declarar la procedencia de la acción penal, respecto de los servidores públicos Estatales que gozan de protección constitucional, y

VI. ...

ARTÍCULO 2

Son sujetos de esta Ley, **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, y en materia de responsabilidades administrativas, todas aquellas personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias, entidades y organismos de los Poderes Públicos, municipios u organismos constitucionales autónomos; También lo serán las personas físicas o morales que manejen o apliquen recursos económicos Estatales, Municipales y concertados o convenidos por el Estado con la Federación y los particulares que contraten o les sean confiados caudales públicos municipales en los términos que establecen las leyes.**

ARTICULO 3 BIS

.....
De los procedimientos de responsabilidad administrativa fincados en contra de los miembros de los Ayuntamientos y de los Organismos Autónomos, conocerá el Congreso del Estado, en los términos que prevenga su ley orgánica.

La responsabilidad administrativa que deba reclamarse a los servidores públicos de la Entidad de Auditoría Superior del Estado quedará a cargo de su Titular; en caso de que a este se reclame responsabilidad, se estará a lo previsto por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango.

Las responsabilidades que deban reclamarse a los servidores públicos en materia de incumplimiento de recomendaciones emitidas por el organismo garante de los derechos humanos y sus garantías, serán procesadas conforme lo dispone el Capítulo Cuarto del Título Quinto de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de



Durango, una vez que la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, haya determinado que ha lugar a fincar responsabilidades.

ARTÍCULO 5

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere **esta Ley, las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos**, se desarrollarán autónomamente según sea su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior, turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 6

Podrán ser sujetos del juicio político los servidores públicos que señala el artículo 177 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Corresponde al Congreso del Estado, substanciar el procedimiento relativo al juicio político, conforme lo dispone su Ley Orgánica, actuando el Pleno del mismo como jurado de sentencia.

La Comisión de Responsabilidades del propio Congreso, será la competente para substanciar el procedimiento, encargándose además del examen previo de denuncia del juicio político, funcionando como órgano de instrucción y órgano de acusación.

La Comisión a la que alude el párrafo anterior, será considerada, para los efectos de esta ley, como Comisión Instructora.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

ARTÍCULO 8

Redundan en perjuicio del interés público fundamental y su buen despacho:

I. El ataque que perturbe la vida jurídica y el buen funcionamiento de las instituciones democráticas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;



II. Los actos u omisiones encaminados a alterar la forma de gobierno republicano, representativo y popular establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y sus garantías;
De la IV a la VII...

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal y Municipal y a las Leyes que determinan el manejo de los caudales públicos y el endeudamiento público; y

IX. Autorizar o asignar cualquier tipo de percepción distinta al salario y a las prestaciones que se encuentren expresamente establecidas en la ley y asignadas en el presupuesto de egresos correspondiente y de conformidad con el tabulador de sueldos respectivo. Cuando la autorización o asignación sea producto de un acuerdo colegiado, serán responsables los servidores públicos que hubieren votado a favor.

No procederá en ningún caso el juicio político por ataques, violaciones, daños o trastornos futuros o inciertos, posibles o hipotéticos ni cuando de actúe en cumplimiento de ejecución de las leyes.

Para determinar la gravedad de la violación, con el daño o el trastorno causados, se deberá considerar la intencionalidad, la perturbación del servicio, el posible atentado a la dignidad del servicio, la reiteración o la reincidencia.

En todos los casos, el Congreso, para establecer los criterios que determinen la gravedad de la responsabilidad del servidor público, considerará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a los que se refiere este artículo y podrá fundarse en los dictámenes, resoluciones o sentencias precedentes, emitidos en los casos similares por la Comisión de Responsabilidades o el Pleno legislativo.

ARTÍCULO 9

Si la resolución que se dicte en el Juicio Político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución y en su caso, inhabilitación para el ejercicio de empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término que señale la ley.



Dichas sanciones se aplicarán en un periodo no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha en que se declare incoado el procedimiento.

En la comisión de actos u omisiones por parte de cualquier servidor público o particulares que presuman hechos de corrupción o esta se traduzca en enriquecimiento ilícito, el Congreso promoverá, la investigación penal de los hechos a efecto de sancionar conforme a las leyes aplicables dicha conducta.

ARTICULO 10.

El juicio político podrá iniciarse durante el tiempo en el que el servidor público desempeñe su empleo o comisión y dentro del año siguiente a su conclusión. Cuando el juicio político fuera a consecuencia de una falta administrativa grave, en los términos establecidos en la Constitución Federal, el plazo de prescripción será de siete años.

ARTÍCULO 12

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante el Congreso del Estado por las conductas que **considere ilícitas cometidas por servidores públicos o particulares, conforme a los artículos 2 y 8 de la presente ley.** Presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días naturales, **se turnará a la Comisión de Responsabilidades del propio Congreso, para** que dictamine si la conducta atribuida corresponde a alguna de las contempladas **en las leyes como sancionable** y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos **a que se refieren los Artículos 176 y 177 de la Constitución Política del Estado; en el caso de los particulares deberá determinarse si existe presunción fundada de la existencia de los hechos que se denuncian. La comisión de responsabilidades determinará previamente** si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

ARTICULO 17.

.....

IV.- Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, las sanciones que deban imponerse.



De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren ocurrido en los hechos.

ARTICULO 18

.....

(SE DEROGA)

ARTICULO 19.

Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los Artículos precedentes, la Comisión instructora las entregara a **la Secretaría de la Mesa Directiva**, para que le dé cuenta al Presidente del mismo, quien anunciara que **el** Congreso debe reunirse dentro de los tres días naturales siguientes para declarar por la mayoría absoluta del número de sus miembros presentes en sesión **si ha lugar a aprobar las conclusiones.**

ARTICULO 20.

Si las conclusiones fueren aprobadas, El Presidente deberá citar a sesión pública dentro de los tres días naturales siguientes para proceder conforme lo establece la fracción V del Artículo 177 de la Constitución Política del Estado a determinar las sanciones aplicables, constituyéndose como Jurado de Sentencia. A dicha sesión deberá citarse al acusado y a su defensor si lo hubiere, para realizar la defensa oral de sus alegatos, en dicha sesión, se procederá de conformidad con las siguientes normas: En primer término, se dará lectura a las conclusiones formuladas por la Comisión de Responsabilidades del Congreso y que fueran aprobadas por el Pleno; acto continuo se concederá la palabra al Servidor Público acusado o a su defensor, o a ambos para alegar a su favor, por último serán retirados el acusado y su defensor, para discutir y votar las conclusiones finales y determinar si ha lugar o no a imponer la sanción o sanciones propuestas por la Comisión Instructora contenidas en las conclusiones aprobadas por el Pleno Legislativo, dictando resolución por mayoría absoluta del número total de sus miembros.

ARTICULO 21

Si la resolución no fuere condenatoria, el acusado podrá, si así lo decidiere, reincorporarse a su cargo, si hubiese sido suspendido de él y en todo caso tendrá derecho a que le sean reintegrados los emolumentos públicos que dejare de percibir durante el procedimiento.

ARTÍCULO 22



Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se aplicarán **de manera inmediata** las sanciones que establece el artículo 9 de esta misma Ley, **mandando el Presidente del Congreso publicar la sanción o sanciones impuestas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, proveyendo además, su exacta aplicación.**

ARTÍCULO 23

Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del ministerio Público, cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse en la misma vía en contra de los servidores públicos a que se refiere el **Artículo 176** de la Constitución Política del Estado, se actuara en lo pertinente, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo anterior de esta Ley en materia de juicio político, ante la Legislatura Local, la cual hará la declaración de procedencia. En este caso, **la Comisión de Responsabilidades del Congreso en su carácter de Instructora**, practicará todas las diligencias conducentes a establecer la presunta existencia del delito y la probable responsabilidad del inculpado, **así como determinar sobre** la subsistencia del fuero cuya remoción se solicita. El mismo procedimiento se observará en tratándose del Gobernador del Estado.

...
...
...
...

ARTICULO 26

Si el Congreso del Estado, en los términos del Artículo **176** de la Constitución Política Local, declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión, y a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con apego a la Ley.

ARTÍCULO 27

Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el **Artículo 176** de la Constitución Política del Estado, sin que para ello se haya satisfecho el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, la **Presidencia** del Congreso del Estado, librárá oficio al juez o tribunal que conozca de la causa, a fin de que se suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha **o no** lugar a proceder.

ARTÍCULO 28

No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado, cuando alguno de los servidores públicos a que se refiere el **Artículo 176** de la



Constitución Política Local, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su **encargo**.

...

ARTÍCULO 42

Cuando en el curso del procedimiento **incoado** a un servidor público de los mencionados en los **Artículos 173 y 176** de la Constitución Política Local, se presentara nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo de esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

...

ARTÍCULO 47

(.....)

XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial que corresponda ante la Entidad de Auditoría Superior del Estado. La omisión o presentación extemporánea de la declaración correspondiente, dará lugar a la aplicación de las sanciones en los términos que señala la Ley;

(.....)

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 78

La **Entidad de Auditoría Superior del Estado**, llevará el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones



aplicables conservando bajo su más estricta responsabilidad y reserva, la documentación relativa, salvo aquéllos casos sujetos a denuncia, siempre y cuando se haya concluido la averiguación y hecha la declaración de procedencia en los términos del **Artículo 23** de esta Ley.

ARTÍCULO 79

Tienen la obligación de presentar declaración de situación patrimonial ante **la Entidad de Auditoría Superior del Estado**, bajo protesta de decir verdad:

I.- En el Poder Legislativo: Diputados, Oficial Mayor, **Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento; en la Entidad de Auditoría Superior del Estado, el Auditor Superior, los Auditores Generales y Directores o equivalentes.**

II.- En el Poder Ejecutivo: Todos los **servidores públicos**, desde el nivel de jefes de departamento o equivalente, hasta el Gobernador del Estado, así como aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos públicos.

De la **Fiscalía General del Estado**: Desde los jefes de departamento, los agentes del Ministerio Público, **Fiscales investigadores o acusadores y Policías de investigación hasta el Fiscal General.** Así mismo, a aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos **públicos.**

De los Tribunales Administrativos y del Trabajo: Los miembros de la Junta, Secretarios, Procuradores **y Presidentes auxiliares**, así como aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos **públicos;**

III.- De los **Organismos Descentralizados**: Los Directores, Subdirectores **y jefes de departamento o sus equivalentes;** así como todos los demás servidores públicos que manejen, recauden o administren fondos y recursos **públicos;**

IV.- De la Administración Pública Municipal: Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, Secretarios, Tesoreros, **Directores u homólogos, Presidentes de Juntas Municipales o Concejos Municipales** y todos los demás **servidores públicos** municipales que sean nombrados por el Presidente del Ayuntamiento y ratificados por el Cabildo. Así como aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos públicos;



V.- Del Poder Judicial: Del Poder Judicial: Los Magistrados, **Consejeros, los Jueces**, los Secretarios, **de Acuerdos, Projectistas, Ejecutivos, y Sub-Secretarios, Actuarios, Visitadores Judiciales, Defensores Públicos, Directores y Subdirectores, jefes de Departamento o sus equivalentes, el Rector de la Universidad Judicial**, así como aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos **públicos**.

VI.- De los Organismos Autónomos por disposición Constitucional: Los **Consejeros o Comisionados, los Secretarios Técnicos o Ejecutivos, los Directores y Subdirectores, los Jefes de Departamento, los Coordinadores u homólogos, los Visitadores Generales y además los que manejen, recauden o administren fondos y recursos públicos**.

ARTÍCULO 80

La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión **del cargo**;

II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y

III.- Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la Fracción I.

ARTÍCULO 81

La **Entidad de Auditoría Superior del Estado** expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar ante ella la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.

ARTÍCULO 82

En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, **valores, depósitos en numerario, acciones de sociedad, bonos o títulos financieros, vehículos y en general los bienes que integran su patrimonio**.



En las declaraciones anuales se manifestarán solo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la **Entidad de Auditoría Superior del Estado**, decidirá mediante acuerdo general, las características que deba tener la declaración.

ARTÍCULO 83

Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, **el Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado** podrá, fundando y motivando su acuerdo, realizar la práctica de visitas de inspección y auditorías. Cuando estos actos requieran orden de autoridades Judiciales, la Entidad de Auditoría Superior del Estado **formulará ante éstas**, la solicitud correspondiente.

El enriquecimiento ilícito podrá ser investigado originariamente por el Congreso, por conducto de la Comisión de Responsabilidades, la que deberá solicitar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, sin menoscabo de sus facultades en esta materia, la realización de investigaciones y auditorías.

Las investigaciones y auditorías podrán ampliarse a terceras personas relacionados de cualquier forma con el servidor público o sus parientes, cuando en el ejercicio del encargo del investigado o por motivo del mismo, aumenten su patrimonio en forme ostensible, adquieran bienes sobre los cuales se indique su obtención ilícita y no se justifique el origen de los recursos que sirvieron para la adquisición.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellos consten, para que exponga lo que a derecho le convenga.

ARTÍCULO 84

El servidor público a quien se practique visita de investigación o auditoría podrá interponer inconformidad ante la **Entidad de Auditoría Superior del Estado** contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquéllas, en el que se expresarán los motivos de inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los treinta días siguientes a la presentación del recurso.



Todas las actas que se levanten con motivo de la visita, deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto se designen. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el **auditor responsable de la investigación así lo hará constar**, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea el documento.

ARTÍCULO 86

Para los efectos de esta Ley y del Código Penal del Estado, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto a los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos **o los emparentados con estos**, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servicio público.

ARTÍCULO 88

Cuando los servidores públicos reciban obsequios, donativos o beneficios en general de los que se mencionan en el artículo anterior y cuyo monto sea superior al que en él se establece o sean los estrictamente prohibidos, deberán informar de ello a la Entidad de Auditoría Superior, a fin de ponerlos a su disposición. La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes **y el destino que deba darse a estos**.

ARTÍCULO 89

El Congreso del Estado o la Entidad de Auditoría Superior en su caso, interpondrán denuncia ante el Ministerio Público, en contra del servidor público sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente Ley, cuando no justifique la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio, de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año (2015) dos mil quince.

**DIP. RAÚL VARGAS MARTÍNEZ
PRESIDENTE**

**DIP. FELIPE FRANCISCO AGUILAR OVIEDO
SECRETARIO**

**DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
SECRETARIO**